

310.28
Exp No. 0079 bis de mayo 7 de 1996
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCION No.

(03 MAR 2023)

0097

**“POR LA CUAL SE ORDENA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA EN EL PRESENTE PROCESO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el doctor Gustavo Herrera Revollo, en su condición de director regional 18, del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, solicitó a esta entidad Licencia Ambiental Única para la operación del proyecto de "Minidistrito de riego **Escobar Arriba**", localizado en la comunidad indígena "La Esperanza", organizada en el Cabildo Menor Escobar Arriba, municipio de Sampués, departamento de Sucre.

Que esta Corporación admitió el conocimiento de dicha solicitud mediante auto No. 0388 de mayo 17 de 1.996, y remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que remitiese al solicitante los Términos de referencia para la elaboración del correspondiente estudio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, previa entrega del Plan de Manejo Ambiental solicitado y análisis y evaluación del mismo, considero que era procedente, mediante Concepto Técnico No. 264 de Julio 28 de 1.997, aprobar el Plan de Manejo Ambiental presentado por el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, regional Sucre, previas las siguientes consideraciones:

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Este proyecto consiste en un sistema de riego por microaspersión que ocupa un área de 27 hectáreas, las cuales pertenecen a la comunidad La Esperanza. El proyecto presenta una tubería principal, de 850 metros de longitud encargada de la conducción del agua, desde la fuente hasta los ramales, además cuenta con 18 ramales de 2.100 metros de longitud cada uno, los cuales transportan el agua desde la tubería principal hasta el terreno a regar, la derivación del agua de los ramales se realiza a través de los hidrantes 9 (válvulas de plástico de cierre automático), con disposición de 158 aspersores. Este sistema además de suministrar el agua para los cultivos, lo hace para el consumo humano, uso doméstico y para el ganado.

Que mediante Resolución N° 0445 de 13 de agosto de 1997 se aprobó el plan Manejo Ambiental para la operación del Minidistrito de Riego "**Escobar Arriba**", localizado en la Comunidad indígena La Esperanza, Vereda Escobar Arriba, municipio de Sampués, departamento de Sucre, al doctor **GUSTAVO HERRERA**

310.28
Exp No. 0079 bis de mayo 7 de 1996
LICENCIA AMBIENTAL

CONTINUACIÓN AUTO No.

(03 MAR 2023)

0097

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

REVOLLO, Director Regional 18 de Sincelejo del **INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS, INAT**, teniendo en cuenta que los efectos negativos que pudo causar al proyecto a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pudieron ser corregibles, mitigables y compensables.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero indicar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio ambiental estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984. Por tanto, en la medida en que esta disposición no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que estaba fijada en un término de tres (3) años a partir del momento en el que se produce la infracción.

Por tanto, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados no hay duda que su declaración proceda de oficio, o aun a petición de parte como se está solicitando en este memorial, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con una acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Precisamente, porque, el procedimiento sancionatorio en materia ambiental tiene un carácter especial, se encuentran afectadas por una transición normativa; que si bien la ley 1333 de 2009, en su artículo 10 determino la caducidad a los 20 años. Tal término no se aplica en este proceso, pues la misma ley en el artículo 64 previo un régimen especial de transición en los siguientes términos:

Artículo 64: Transición de Procedimientos: el procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del decreto 1594 de 1984".

Por ello, se acude al Código Contencioso Administrativo que regula de manera general la caducidad de la mencionada facultad a la luz de los artículos 1º y 38 del C.C.A, vigente en ese momento.

En el presente caso, tenemos que la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, aplicable estaría regulada por las disposiciones del artículo 38 del decreto 01 de 1984, vigente para la época, que establece que "La facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres

310.28
Exp No. 0079 bis de mayo 7 de 1996
LICENCIA AMBIENTAL

0097

CONTINUACIÓN AUTO No.

(03 MAR 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”. Termino éste que se encuentra vencido y que es reiterado por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

En el presente caso, los hechos constitutivos de licencia ambiental por parte del señor **GUSTAVO HERRERA REVOLLO**, son anteriores a la vigencia de la ley 1333 de 2009 ya que datan del mes de mayo de 1996 ya que esta entró a regir a partir del 21 de julio de ese año. Así las cosas, es claro que la administración, para el caso concreto disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos, esto es, a través de la última actuación, para iniciar y concluir el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, así las cosas, en efecto ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en el caso específico; y se procederá a decretar la caducidad de la acción y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado en el proceso sancionatorio ambiental contra el señor **GUSTAVO HERRERA REVOLLO** por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del expediente N° 0079 Bis de mayo 7 de 1996 y una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO			
REVISOR	LAURA BENAVIDES GONZALEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre